



Roj: **SAN 2558/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:2558**

Id Cendoj: **28079230012017100339**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/05/2017**

Nº de Recurso: **1386/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA NIEVES BUISAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0001386 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03034/2015

Demandante: ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A

Procurador: GLORIA TERESA ROBLED0 MACHUCA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados reseñados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1386/2015, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Teresa Robledo Machuca, en nombre y representación de ATRESMEDIA Corporación de Medios de Comunicación S.A., contra la resolución de de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 17 de marzo de 2015. Ha sido parte demandada LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso se fijó en 28.855.- euros.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la entidad recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2015, del que se acordó su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno tal parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 12 noviembre de 2015 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la cual:

1) *Se declaren nulas las sanciones correspondientes a los días 14 de junio y 15 de julio de 2014 por infringir el principio de culpabilidad, ya que la Administración ha impuesto una sanción sobre la base de una responsabilidad objetiva prohibida, no estando ante supuestos de dolo, culpa, ni siquiera de mera inobservancia de la normativa .*

2) *Subsidiariamente, respecto de la sanción de 14 de junio, se declare que la misma debe minorarse en 25 segundos, conforme a los propios criterios expuestos por la Administración, al no poder computar las sobrepresiones de Sportium, disminuyendo la sanción en un 50% en consonancia con esta minoración temporal.*

3) *En relación con la sanción de 28 de julio (y de forma subsidiaria a la de 15 de julio) se declare la arbitrariedad de la Administración a la hora de imponer las sanciones concretas, procediendo a declarar su nulidad por estos motivos, o a cifrar las mismas en un 50% sobre la cantidad realmente percibida por la emisión de publicidad. Esto sería 4570,50 € (3047 + 1523,50) respecto de la sanción del día 15 y 10.382 € (6921 + 3460,50) respecto de la sanción del día 28.*

TERCERO.- La Sra. Abogada del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 28 de enero de 2016 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso interpuesto.

CUARTO .- Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó el mismo mediante Auto de 1 de marzo de 2016, practicándose la documental propuesta y admitida, con el resultado que figura en las actuaciones.

QUINTO. No considerándose necesaria la celebración de vista pública, y el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 17 de mayo de 2017, fecha en que ha tenido lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada doña NIEVES BUISAN GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por ATRESMEDIA Corporación de Medios de Comunicación SA, frente a la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 17 de marzo de 2015, que Acuerda:

Declarar a dicha entidad, responsable de la comisión de tres infracciones de carácter leve, tipificadas en el artículo 59.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual , por haber superado en el canal, horas naturales y fechas que a continuación se indican, los límites de tiempo de emisión dedicados a los mensajes publicitarios, regulados en el art.14.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual .

Imponer a ATRESMEDIA Corporación de Medios de Comunicación SA, la sanción de tres multas, por importe total de 28.855 € de conformidad con lo establecido en el artículo 60 LGCA, según detalle adjunto (en la cadena LA SEXTA):

-8.070 € por extralimitación en emisión de publicidad de 45 segundo el 14/06/2014 de 00:00 a 01:00 horas;

-7.235 € por extralimitación de publicidad de 94 segundos el día 15/07/2014 de 12:00 a 13:00 horas,

- 13.855 € por extralimitación de 121 segundos el día 28/07/2014 de 21:00 a 22:00 horas.

Resolución que se fundamenta, esencialmente, en las siguientes consideraciones más importantes:

ATRESMEDIA es responsable de los contenidos que emite y, a efectos del procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad puede ser exigida aun a título de mera inobservancia (art. 130.1 Ley 30/1002) lo que conduce a la atribución de responsabilidades incluso en los casos de negligencia simple.

Esta exigencia de responsabilidad está relacionada con que el sector audiovisual es un sector altamente especializado y con que Atresmedia, como prestador de dicho servicio, cuenta con expertos profesionales que deben poner la máxima diligencia en el cumplimiento de la normativa y que podrían subsanar los posibles fallos técnicos o de otro tipo que puedan surgir, por lo que este tipo de errores no han de ser considerados (...) el

prestador es el responsable de la emisión de programas y publicidad y debe tener un control sobre los tiempos de emisión constituyendo, en caso contrario, supuestos de negligencia en su actuación, únicamente salvables en casos de sucesos imprevistos e inevitables, y no por meros errores que no le exoneran de responsabilidad (...) sobre todo cuando esa negligencia repercute negativamente sobre los telespectadores.

Por lo demás la doctrina del Tribunal Supremo (...) establece que los excesos publicitarios técnicos no queridos por el operador no se excluyen del cómputo, ni tales errores excluyen la culpabilidad, ya que el respeto de los límites impuestos por la norma exige extremar el cuidado, dada la trascendencia sobre el gran número de personas que pueden verse afectadas por el exceso.

(...) una cadena de televisión de la importancia de La Sexta debe tener previsto un mecanismo para neutralizar los posibles fallos en los sistemas de emisión. El tiempo transcurrido entre la primera incidencia y la entrada del bloque publicitario hubiera permitido activar otras alternativas que no perjudicaran al espectador.

Respecto de la posible admisión en el procedimiento de la responsabilidad objetiva, la resolución transcribe parcialmente la doctrina de la Sentencia de la Audiencia Nacional (8ª) de 4 de abril de 2011, añadiendo que: *Por último, el prestador del servicio de comunicación audiovisual debe poner todos los medios necesarios para cumplir con sus obligaciones legales con el fin de garantizar los derechos de los usuarios del servicio de televisión, derechos que en todo caso deben prevalecer frente a los intereses del mercado publicitario, por lo que es su obligación buscar el equilibrio que la Ley determina, evitando concentraciones publicitarias excesivas en un periodo dado y debiendo, en cualquier caso, mantener ese equilibrio en beneficio del telespectador.*

SEGUNDO. La parte actora sustenta su pretensión impugnatoria de la demanda, en las siguientes consideraciones:

No se cuestiona la existencia de excesos publicitarios, sino que la publicidad que estaba inicialmente planificada para ser emitida en una determinada franja horaria, pasó a ser emitida en la colindante, que no le correspondía, produciendo un exceso en ella. La franja en la que realmente debió emitirse la publicidad, conforme había sido planificada, sufrió un déficit, (se adjunta como documento 2 detalle de las emisiones).

Según nota explicativa, acta de visionado, que se aporta al expediente y de acuerdo con los criterios de la CNMC puestos de manifiesto en el Acuerdo de 17 de septiembre de 2014, sólo en el caso de retransmisión de acontecimientos deportivos se permite la inserción (sin interrumpir la retransmisión) de transparencias sobreimpresiones y publicidad virtual, siempre que cumplan con la normativa. Según estos criterios, no deben computarse como publicidad las transparencias de SPORTIUM emitidas el 14 de junio entre las 00:10:04 y 00:10:13 y entre las 00:41:07 y 00:41:17 (además de que han sido objeto de otro procedimiento sancionador por el que tal recurrente ha sido condenada a pagar 136.893 €.)

Se razona también en la demanda sobre la aplicación de la responsabilidad objetiva:

Emisiones del 15 de julio, el documento 3 acredita que estamos ante un fallo técnico de imposible previsión: infracción dentro del programa Al rojo vivo que se emite en directo: a las 12:29:06 se intentan conexión en directo con periodista, el sistema se bloquea y aparece una instantánea de dos superhéroes inmóvil de 12:29:08 a 12:29:14. Pese a intentos vanos de mejorar el sistema, éste lanza imagen congelada de Ministra hasta las 12:29:52. El propio presentador del programa informa del bloqueo del sistema. Se intenta volver al plató pero como los sistemas están totalmente bloqueados no se puede, por lo que el único recurso posible es ir a publicidad mientras se soluciona. Normalmente se anulan bloques publicitarios posteriores para compensar, pero aquí no fue posible al no haber más publicidad programada en dicha franja horaria. Estamos por tanto ante una circunstancia imprevista, error técnico totalmente involuntario e inevitable.

Incidencia del día 14 de junio: estamos ante un exceso de 25 y no de 45 segundos, se produce la emisión de una telepromoción prevista en la franja horaria inmediatamente posterior, se trata de un error en el sistema de carga de archivos. Cuando un archivo no puede ser emitido por algún fallo el sistema da missed y sale automáticamente el siguiente. El programa entró dos minutos antes de lo previsto y el presentador no tuvo conciencia y actuó conforme al guión y la escaleta, introducción telepromoción prevista para franja horaria siguiente.

Por otra parte, y en cuanto al beneficio obtenido por el operador, criterio principalmente aplicado por la resolución para calcular la sanciones, se aportaron facturas cobradas por emisión de publicidad: la cantidad cobrada es muy inferior a lo que consta en tarifas. El hecho de que una publicidad se emita en una franja que no estaba prevista supone, en ocasiones, un perjuicio para la cadena, cuando el anuncio entra en una franja de menor audiencia.

Según el cuadro que aparece en la página 19 de la demanda vemos que el 15 de julio la publicidad descuadrada supuso unos ingresos de 3047 €, y el 28 de julio de 6921 €, y en ambos casos las sanciones ascienden a

más del doble, por lo que son desproporcionadas, no hubo beneficio, no se emitió más publicidad sino que simplemente se descuadró la misma

La resolución refiere que puede existir responsabilidad sin culpa, cuando estemos ante un sector altamente especializado. Más a veces se producen incidencias que no pueden ser solventadas y dan lugar a actuaciones de urgencia para evitar que se produzca un cese de las emisiones que, debido a la celeridad del momento y dinamismo del medio, pueden conllevar pequeñas infracciones de la normativa absolutamente involuntarias e indeseadas. Apreciamos en el supuesto que no hubo carencia de diligencia debida en ninguno de los responsables, que se vieron afectados por fallos técnicos. Deben dejarse sin efecto las sanciones de 14 de junio y 15 de julio entendiendo que la del 28 de julio, pese a tratarse de supuesto inusual dentro de la práctica televisiva, podría haberse solucionado de manera distinta.

Se considera por último en la demanda que la conducta arbitraria de la Administración da lugar a una desproporción en las sanciones. Con los escuetos argumentos que sustentan la cuantificación de las sanciones, la Administración vulnera el legítimo derecho de defensa de la parte, que no puede valorar si los criterios legales han sido aplicados correctamente. La actora no obtuvo beneficio, se trata de un mero desplazamiento, y en dos de los tres supuestos (15 y 28 de julio) el hecho de emitirse publicidad en otra franja horaria le ha supuesto perjuicio.

Subsidiariamente, por aplicación del principio de proporcionalidad, la sanción debe ser minorada en una cantidad que no duplique los ingresos (que no los beneficios) obtenidos, por lo que su reducción al 50% resulta proporcionada.

TERCERO. Es aplicable al litigio, con carácter general, lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, a cuyo tenor:

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, ya sean servicios radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.

Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio y el emplazamiento. También se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de la telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de tele promociones no supere los 36 minutos al día, ni los 3 minutos por hora de reloj.

Precepto que como esta Sala ha reiterado en múltiples ocasiones, se refiere a tiempos totales de emisión dedicados a publicidad, que comprende todo el periodo de tiempo dedicado a dicha emisión, al margen de la forma en que se emita y con independencia de que entre uno y otro mensaje publicitario pueda existir un mínimo espacio de separación, por lo que el cómputo del tiempo de emisión de publicidad ha de realizarse desde el comienzo del bloque de emisión correspondiente y hasta su finalización, sin que quepa el descuento de los espacios entre anuncios o en negro.

Alega la entidad actora en la demanda, como argumento esencial (especialmente respecto de las infracciones del 14 de junio y 15 de julio de 2014), la vulneración del principio de culpabilidad, considerando que se trató de un fallo técnico involuntario y de imposible previsión, y ante el que se actuó de la única manera posible.

Tal principio de culpabilidad, previsto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de RJAPyPAC, dispone que solo pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia. Obviamente, ello supone que dicha responsabilidad sólo puede ser exigida a título de dolo o culpa, quedando desterrada del ámbito del derecho administrativo sancionador la llamada responsabilidad objetiva. Esta simple inobservancia no puede ser entendida, por tanto, como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, de acuerdo con la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (a partir de sus sentencias de 24 y 25 de enero y 9 de mayo de 1983) y la doctrina del Tribunal Constitucional (después de su STC 76/1990).

No obstante, el modo de atribución de responsabilidad a las personas jurídicas no se corresponde con las formas de culpabilidad dolosas o imprudentes que son imputables a la conducta humana. Por lo que en caso de infracciones cometidas por personas jurídicas, aunque haya de concurrir el elemento de la culpabilidad, éste se aplica de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Según la STC 246/1991 (...) *esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por*

ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma (en este sentido STS de 24 de noviembre de 2011, Rec. 258/2009).

Pues bien, el incumplimiento de los límites impuestos legalmente al tiempo de emisión de publicidad por Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación SA, configura una infracción administrativa en cuya comisión cabe atribuir, cuando menos, tal y como considera la Administración y resulta de la prueba practicada en las actuaciones, una negligencia en el control de los tiempos que se destinaban a tal emisión.

Tal actora, como operador del servicio de comunicación audiovisual es responsable de los contenidos que emite, debiendo extremar la diligencia en el cumplimiento de los deberes que resultan de la legislación sobre comunicación audiovisual, en particular, los límites temporales impuestos a la emisión de publicidad, máxime atendido el elevado número de personas que pueden verse afectadas por su incumplimiento. El error técnico producido en la planificación de la emisión publicitaria, que se relata en la demanda, efectivamente es de muy difícil previsión, al tener que darse determinadas circunstancias de difícil concurrencia, pero ello no hace que sea eximida su responsabilidad por falta de previsión ante el suceso, por complicado que sea y remotas las posibilidades de que el suceso se produzca.

En cualquier caso, la entidad demandante no ha acreditado haber actuado con la diligencia que le resultaba exigible en el control sobre los tiempos de emisión de publicidad en los canales, fechas y franjas horarias antes expresadas, sin que la afirmación, reiteradamente invocada, de que tuvo lugar un fallo técnico constituye motivo suficiente para eludir su responsabilidad.

CUARTO. En cuanto a la solicitud subsidiaria de que la infracción del 14 de junio de 2014 se minore en 20 segundos, y en consecuencia de reduzca en un 50% el importe de la sanción, en base a que no deben computarse como publicidad las transparencias de Sportium que se emitieron dicho día entre las 00:10:04 y 00:10:13 y entre las 00:41:07 y 00:41:17, merece las siguientes consideraciones:

Sin entrar a valorar si se trataría de un exceso de cómputo de publicidad de 20 segundos o de 19 segundos (tal y como considera el Abogado del Estado en la contestación), es cierto que de acuerdo con los propios criterios de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia puestos de manifiesto en el Acuerdo por el que se da contestación a diversas consultas formuladas por los operadores en materia de publicidad y autopromoción televisivas de 17 de septiembre de 2014 resulta que Solo en el caso de la retransmisión de acontecimientos deportivos se permite la inserción (sin interrumpir la retransmisión) de transparencias, sobreimpresiones y publicidad virtual y siempre que cumplan con la normativa. Las condiciones se encuentran reguladas en el artículo 16.1 del Reglamento de publicidad y su tamaño máximo ha de ser una quita parte de la pantalla. En todo caso, han de permitir seguir el desarrollo del acontecimiento deportivo por parte del telespectador. En consecuencia se trata de formatos publicitarios comerciales están prohibidos en los programas que no sean retransmisiones deportivas.

De conformidad con lo anterior, y tal y como manifiesta la demanda, examinada el Acta de visionado 037/2014 y Nota explicativa que se aporta al expediente y se adjunta como documento 1, efectivamente no deben computarse como publicidad las transparencias de SPORTIUM emitidas el 14 de junio entre las 00:10:04 y 00:10:13 y entre las 00:41:07 y 00:41:17, por cumplir los indicados criterios del referido Acuerdo de la CNMC de 17 de septiembre de 2014.

Ello supondría una extralimitación de publicidad de 25 segundos frente a los 45 que se imputan en la resolución sancionadora, por lo que si bien la infracción se ha cometido igualmente la sanción que procede imponer, en aplicación del principio de proporcionalidad y tal y como solicita la entidad actora en la demanda, debe reducirse en un 50%, por lo que ha de quedar fijada en 4000 euros.

QUINTO. Se denuncia igualmente en la demanda la infracción del principio de proporcionalidad, respecto de las infracciones impuestas por los excesos de emisión de publicidad de los días 15 y 28 de julio, aludiendo la entidad actora a la existencia de arbitrariedad de la Administración solicitando se fije la sanción, respectivamente, en 4570,50 euros y 10.382 euros, que es el 50% de la cantidad realmente percibida por la emisión de publicidad.

Es el art. 131.3 LRJyPAC el que dispone que: En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Proporcionalidad de la sanción impuesta que ha sido objeto de numerosa Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 29 de junio de 2010, Rec. 4894/2007 y de 12 de diciembre de 2012, Rec. 5120/2009 , por todas), en el siguiente sentido:

Por un lado, está fuera de duda que la Administración posee un indudable margen de apreciación de la relevancia de las circunstancias de hecho a la hora de valorar el alcance de una infracción. Pero es un error jurídico entender que dicho margen de apreciación puede calificarse propiamente de discrecionalidad, en su sentido estricto de admitir una libertad más o menos amplia para decidir una sanción u otra. Dicho margen de apreciación quiere decir que es la Administración quien está en mejor posición para valorar el peso relativo de las diversas circunstancias concurrentes en un supuesto concreto a la hora de determinar el riesgo creado a la seguridad o el perjuicio causado al bien jurídico protegido. Pero dicha capacidad de apreciación no quiere decir que no deban tenerse en cuenta obligadamente para fijar una sanción las diversas circunstancias concurrentes y así ponerlo de manifiesto en toda resolución sancionadora. De esta forma puede el afectado conocer las razones que han llevado a la Administración a imponer una concreta sanción y se permite a los Tribunales corregir en su caso la vulneración del principio de proporcionalidad por una indebida ponderación de tales circunstancias, por amplio que sea el margen que deba concederse a la valoración de la Administración.

En todo caso, el referido margen de apreciación -que no discrecionalidad- no puede quedar limitado exclusivamente, por la arbitrariedad, como habría que concluir cuando se sostiene que dicho principio sólo puede entenderse vulnerado cuando lo sean el principio del Estado de Derecho, el valor de la Justicia, la dignidad de la persona humana y el principio de culpabilidad. Antes al contrario, el principio de proporcionalidad será vulnerado cuando pueda apreciarse que no se han tenido en cuenta datos o circunstancias de hecho relevantes que cualifican o atenúan el comportamiento infractor, aunque no lleguen a la trascendencia que requiere la Sala de instancia .

Aplicando la anterior doctrina al supuesto de autos, constan en la resolución combatida los datos o circunstancias de hecho relevantes para cuantificar la sanción, en concreto que se ha atendido principalmente al beneficio que el infractor ha obtenido de la comisión de los hechos, al tiempo en la publicidad emitida, al número de interrupciones publicitarias y sus tarifas aproximadas.

En consecuencia, no procede tomar en consideración la alegación de la demanda sobre la distinción entre beneficio y facturación, porque la resolución no recoge expresamente esa correlación solo con la facturación que ofrece la entidad actora, sino que se tienen también en cuenta otras circunstancias ponderadas al margen del beneficio, según resulta de la íntegra lectura de la resolución.

Obsérvese, en cualquier caso, que cada una de las infracciones leves cometidas podría haber sido sancionadas con una multa de hasta 100.000 euros, a tenor del artículo 60.3 de la LGCA y sin embargo se han impuesto multas notablemente inferiores al límite máximo permitido, 7235 euros para la infracción del día 15 de julio y 13.855 euros para la infracción cometida el 28 de julio, por todo lo cual no aprecia la Sala que se vulnere el principio de proporcionalidad, ni por lo demás expuesto la falta de motivación o arbitrariedad, teniendo en cuenta la jurisprudencia referida del Tribunal Supremo y los datos expuestos.

SEXTO. Razones, las anteriores, que conducen a la estimación parcial del presente recurso, sin que proceda la imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, de conformidad con el Art. 139 de la LJCA en su redacción actual.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de ATRESMEDIA Corporación de Medios de Comunicación SA, frente a la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 17 de marzo de 2015, que impone a dicha entidad, como autora de tres infracciones de carácter leve, una multa por importe total de 28.855 euros, revocamos dicha resolución en cuanto la multa a imponer queda fijada en la 24.785 euros (al reducir la sanción del 14 de junio de 8070 a 4000 euros), confirmando el resto de la resolución, sin imposición de costas a ninguna de las partes .

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional que presenta.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA